

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00149 00
<b>Demandante</b>	Luis Enrique Giraldo Aguirre y otros
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Arboleda Muñoz y otros
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	630
<b>Asunto</b>	Fija caución para levantamiento de medidas cautelares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decretada las cautelas solicitadas por el extremo demandante, presentó la apoderada judicial de la Equidad Seguros Generales O.C., recurso de reposición frente a esa decisión, que se consulta en el archivo 07 del cuaderno de medidas cautelares. Conforme los pantallazos de remisión de correo electrónico en que fue radicado el memorial, el pasado 22 de junio, se observa que no remitió copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, y de cara a garantizar el debido proceso, a voces el inciso segundo del artículo 319 del CGP, se dispone cumplir el acto secretarial del traslado de los mentados escritos, para garantizar que la parte demandante y demás sujetos procesales tenga la posibilidad de ejercer la debida controversia.

Adicional al escrito de reposición, presentó la misma mandataria judicial solicitud de levantamiento de medida cautelar para cuyo propósito solicito que se le fijara caución y de manera posterior, esta misma mandataria judicial junto con el apoderado de la Empresa Arauca S.A., allega idéntica petición que se anuncia con la anuencia del extremo demandante con el fin de que se acepte la renuncia a términos. En esa medida, como el memorial no viene suscrito por el extremo demandante, sólo se atenderá lo pertinente al levantamiento de medida cautelar, al amparado de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del CGP.

Por lo tanto, solicitada por el extremo demandado la fijación de una caución a fin de que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares cuya practica se ordenó en el proceso; y en vista de que la misma es procedente al tenor de lo normado en la mentada disposición, siempre que ella garantice lo pretendido y el pago de las costas, **se fija la caución en la suma de ochocientos millones ochocientos mil de pesos (\$800.800.000.00)**, según la regla que tiene indicada el inciso 3° literal b del artículo 590 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 26/06/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 061 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b1e9878004d09cfd9f49c9302cbcfe0134cd2fdb581b4955ce544bfb97376**

Documento generado en 23/06/2023 01:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**